Año 1859. Juéves 31 de Marzo. Núm. 39.

ESTE PERIODICO SE SUSCRIBE

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES, EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,

JUEVES Y SABADOS. CALLE DE LA FORTALEZA N.º 23.

GACETA DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

SUPERIOR GOBIERNO

CAPITANIA GENERAL

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REAL HACIENDA

de la isla de Puerto-Rico.

Habiendose recibido en este Superior Gobierno y Capitanía General, la ordenanza de *negros Emancipados*, vigente en la Isla de Cuba y que fué aprobada por Real órden de 6 de Agosto de 1855, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General, se publique en la *Gaceta* de esta plaza para que se observe en todas sus partes en lugar de las instrucciones provisionales dictadas al efecto en 26 de Febrero último.— Puerto-Rico 28 de Marzo de 1859.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan General.—El General 2º Cabo.—MEDINILLA.

ORDENANZA GENERAL DE EMANCIPADOS.

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º Con arreglo á lo estipulado en el artículo 13 del Tratado de 28 de Julio de 1835. entre los Gobiernos de SS. MM. la Reina de España y la de Inglaterra sobre abolicion del comercio de esclavos, quedan declarados libres los negros aprehendidos que se introdujeren ó trataren de introducirse en la Isla de Cuba en contravencion de los referidos tratados.

Art. 2º El Gobernador Capitan General de la Isla es el Protector y Patrono nato de los *negros emancipados*, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los Emancipados estarán bajo la tutela del Gobierno Superior de la Isla, durante los cinco primeros años siguientes á la declaratoria de su emancipacion.

Transcurridos los cinco años, adquirirán los Emancipados la condicion de *Colonos libres*, bajo la dependencia y patronato del Gobierno y durante su residencia en la Isla quedarán sugetos á lo que dispone la Ordenanza de Colonos en la parte que no se oponga á la presente.

Los que en cualquiera tiempo quieran salir de la Isla despues de transcurridos los cinco años, podrán hacerlo libremente, y el Gobierno les facilitará los medios de trasportarse al punto que eligieren.

Art. 4º El Gobernador Capitan General de la Isla, consignará por sí los Emancipados de una y otra clase en favor de personas ó Corporaciones determinadas, bajo las reglas que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 5º Las personas ó Corporaciones á quienes se consignen Emancipados, estarán obligados á hacerlos instruir en los preceptos de la Religion Católica y á hacer que se administre el bautismo á los que no hayan recibido este Sacramento.

Sus derechos y deberes respeto á los mismos Emancipados en la parte relativa á las horas de trabajo y á las facultades disciplinares, serán los que se prescriben en la referida Ordenanza general de Colonos.

Art. 6º Los hijos que tuvieren los Emancipados en el momento de su aprehension serán consignados con sus padres hasta la edad de quince años.

Los que tuvieren despues de la declaratoria de emancipacion, quedarán al cuidado de sus padres hasta la misma edad; pero sin estar sugetos á la condicion de Colonos.

Art. 7.º En cumplimiento de lo determinado en los artículos 5º y 6º del tratado ratificado en 24 de Agosto de 1835, se llevará en la Secretaría del Gobierno General Civil de la Isla; Un registro de Emancipados en el cual se expresarán los nombres originarios y los que se les den, su edad verdadera ó aparente; las señas generales y particulares que tuvieren, y cuantas noticias puedan adquirirse y sean conducentes para asegurar la identidad de sus personas.

Art. 8º El Gobierno dispondrá del total de la cantidad que se exija á los Consignatarios respecto á los Emancipados que se hallen bajo su tutela.

A los que se consignen en clase de Colonos descontará la tercera parte de la cantidad porque se concedan.

Art. 9º El Gobierno se obliga á que en los establecimientos de Beneficencia sean acojidos los Emancipados enfermos y los que por su edad ó achaques se inutilizen para el trabajo.

CAPITULO 2º

DE LAS CONSIGNACIONES DE EMANCIPADOS.

Art. 10. Las consignaciones de los Emancipados que se hayen bajo la tutela del Gobierno, se harán por todo el tiempo que hayan de permanecer en esa tutela.

Las consignaciones de Emancipados en clase de Colonos, se harán por término de tres años.

Art. 11. El Gobierno consignará gratuitamente á los establecimientos de Beneficencia de la Isla, los Emancipados sugetos á su tutela qne exijan las necesidades de aquellos, para lo cual los Administradores de dichos establecimientos determinarán el número que de cada consignacion necesiten, y se oirá en su caso á las Juntas de Caridad respectivas y aun á las Administraciones especiales de los mismos institutos, si lo reclamaren. Cuando estos Emancipados pasen á la clase de Colonos, podrán continuar al servicio de los mismos Establecimientos abonando únicamente la parte de salario que ha de entregarse al Emancipado.

Art. 12. Tambien podrá el Gobierno hacer consignaciones gratuitas de Emancipados, sugetos á su tutela, á favor de viudas y huérfanas necesitadas y en premio de servicios eminentes; pero sin que pueda destinar á este objeto mas que el 10 por 100 de cada reparto.

Art. 13. El Gobierno podrá consignar para el servicio del Estado, el número de Emancipados colonos que exijan sus necesidades. En este caso no satisfará sino la cantidad que haya de entregarse á los Colonos mismos.

Art. 14. Los Emancipados que despues de atendidos los objetos que se expresan en el anterior artículo queden existentes, se consignarán procurando que se destinen dos terceras parte á la agricultura y la tercera restante á la Industria.

Art. 15. En retribucion de la utilidad que á los consignatarios pueda resultar del trabajo de los Emancipados que se hallen bajo la tutela del Gobierno, se abonará mensualmente por cada uno la suma que se expresa á continuacion.

	Varones.	Hembras.
Hasta los ocho años se consignarán gratuitamente.	„	„
De 8 á 15 años	$ 5	$ 3
De 15 en adelante	„ 6	„ 4

Art. 16. Por cada Emancipado que se consigne en clase de Colono se abonará mensualmente ocho pesos por cada varon y seis por cada hembra.

Las dos terceras partes de esta cantidad se entregarán al *Colono Emancipado* por mesadas vencidas.

Art. 17. Los consignatarios de Emancipados estarán obligados además á suministrarles alojamiento, alimento diario, y dos mudas de ropa completa al año.

Art. 18. El pago de la suma que el consignatario ha de abonar al Gobierno por cada Emancipado, sugeto á su tutela, y el de la parte que descuenta á los que se consignen como Colonos, se verificará por semestres anticipados.

Si transcurriere la primera semana de cada semestre sin haberse hecho el pago, se dará el oportuno aviso al moroso, y no verificándolo en la semana inmediata, incurrirá en una multa igual al importe de la quincena transcurrida que tambien abonará.

Si á pesar de ello dejare transcurrir un mes sin hacer el pago se le exijirá el importe del salario del Emancipado en ese mes, se le impondrá una multa igual á dicho importe y se declarará sin efecto la consignacion.

Art. 19. Cuando el Gobierno acordare verificar algun reparto de Emancipados de los que se hallen bajo su tutela, lo anunciará en la *Gaceta oficial*, á fin de que las personas que tengan necesidad de ellos, lo manifieste por medio de la oportuna solicitud.

Los que deseen que se les consignen Emancipados de los que han pasado á la clase de Colonos dirigirán tambien su solicitud al Gobierno superior.

Unas y otras solicitudes se pasarán originales á la *Junta Protectora de Emancipados*, de que se hablará despues para su exámen y clasificacion.

Examinadas y clasificadas que sean, la Junta propondrá al Gobierno las personas que crea mas acreedoras á ser atendidas, á fin de que resuelva lo que crea procedente.

Art. 20. El Gobierno publicará en la *Gaceta oficial* las concesiones de Emancipados que acordare, con expresion de las personas agraciadas, y las causas porque se les exima del pago en el caso de que la concesion sea gratuita.

Art. 21. A cada Emancipado de una y otra clase, se expedirá por el Gobierno, los dias 1º de Enero y Julio de cada año, una cédula de seguridad en que se exprese el resultado de su respectivo asiento del registro, y á continuacion de él se asentarán los nombres y domicilio de las personas á quienes fueren consignados, el dia mes y año en que empieza y concluye su consignacion, el salario que por cada uno há de abonarse y la forma en que ha de hacer el pago.

Para la debida egecucion de lo que en el anterior párrafo se previene, en la Secretaría del Gobierno General Civil, se llevará un libro foliado que le entregará la Hacienda pública bajo recibo expresivo de número de fojas. Estas estarán divididas en forma talonaria con arreglo al modelo adjunto y dispuestas de modo que en la mitad de cada foja pueda extenderse una cédula de seguridad, y que la mitad restante formalizada como corresponde sea el documento comprobante de la expedicion de aquella.

Será obligacion de los consignatarios pedir y obtener las cédulas de que trata este artículo, por la expedicion de cada una de las cuales abonará la suma de medio peso que no podrán descontar de sus salarios, sino á los Emancipados que se les consignen como en clase de Colonos.

En caso de estravío de la primera cédula, se le expedirá un duplicado.

Estas cédulas harán las veces de documento de seguridad y ademas de pasaporte respecto de los Emancipados que se les trasladen de un punto á otro de la Isla, á cuyo fin los respectivos consignatarios cuidarán de que los encargados de su conducion ó los Emancipados mismos, segun los casos, no emprendan el viage sin este documento.

El consignatario que deje de cumplir con lo que en este artículo se previene incurrirá en una multa de diez pesos por cada Emancipado que careciere de este documento.

Esta multa será impuesta por la Autoridad que descubriere la falta, en la forma prescrita para esta clase de reprension.

Art. 22. En el caso de que el Emancipado de una ú otra clase se inutilice completamente para el trabajo, tendrá derecho el consignatario á devolverlo y que se le reintegre del importe del trimestre íntegro que no haya empezado á transcurrir. El Gobierno tomará los informes necesarios, y en vista de todo resolverá lo que crea procedente.